

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

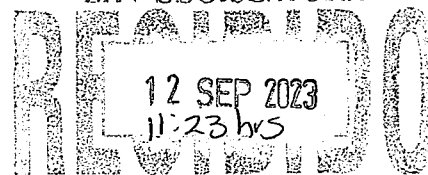
"2023, Año de la Interculturalidad".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de septiembre de 2023.

Oficio Núm.: LXV/096/2023.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe Diputado Sergio López Sánchez, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la denominación del Capítulo Tercero; las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. Para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ/

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de septiembre de 2023.
Oficio Núm.: LXV/095/2023.
Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe Diputado **Sergio López Sánchez**, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la denominación del Capítulo Tercero; Las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca**, basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Planteamiento del problema.- La Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, es una disposición del orden público e interés social y su contenido de observación general en todo el territorio oaxaqueño, teniendo como objeto regular todo lo concerniente al servicio público de encierro y depósito de

“2023, Año de la Interculturalidad”.

vehículos, desde luego de su guarda, custodia y conservación hasta el momento de su devolución.

En esa tesitura, como legisladores es nuestra obligación fortalecer y actualizar su contenido, para que la unidad ejecutora cuente con las herramientas legales para que cada una de sus actividades cotidianas se realicen conforme a derecho, por lo tanto, la legislación que le rige debe estar apegada a la realidad social y a las necesidades operativas del citado ente público.

En ese sentido, tenemos que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, esta Soberanía, por decreto número 731 aprobó modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se sustituyeron el nombre de varias dependencias entre ellas de la Secretaría de Seguridad Pública por el de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, entonces para que exista una armonización adecuada de la normatividad que nos rige, consideramos necesario realizar estas adecuaciones.

Por otra parte, derivado de la reforma a la legislación que nos ocupa el servicio de arrastre, esta regulado en la Ley de Transito y Vialidad del Estado y ya no en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, sin omitir mencionar que el servicio de arrastre se presta con grúas que deben contar con una concesión expedida por el Estado, en los términos establecidos por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por lo tanto a fin de evitar duplicidad de los textos legales en diversas legislaciones que en un momento dado pudieran ser contradictorios, ante estos hechos notorios es necesario armonizar el contenido de La Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, y así evitar la doble regulación por lo tanto estamos proponiendo la derogación de textos que se refieran a este tema en la citada Ley. Así también, para mejorar la redacción y comprensión de los textos se proponen las adecuaciones de forma y se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo



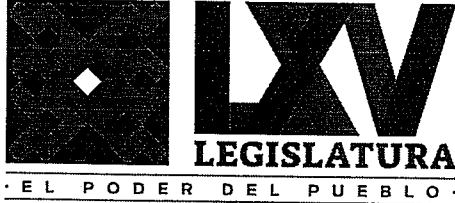
DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

3 para incorporar a la presente ley que se entiende por vehículo, vehículo motorizado y vehículo no motorizado, desde luego para evitar disposiciones contradictorias se trasladaron los textos de las fracciones LXII, LXIV y LXV del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

II. Argumentación.- Con el tiempo, estos espacios se van saturando causando hacinamiento, ya sea porque el legítimo propietario de los vehículos no solicitan la devolución o bien al tratarse de bienes de consumo duradero, en muchas de las veces los lugares en que se encuentran resguardados no son lo óptimos, lógicamente se van deteriorando cada día a causa de las condiciones climáticas y la invasión de la flora y la fauna, provocando su inutilización causando riesgos de seguridad, de salud pública y desde luego un gasto para el mantenimiento del lugar a cargo del erario público o de los concesionarios del Servicio Público de encierro vehicular, por ello proponemos que se lleve a la práctica el procedimiento de remate de los vehículos que son declarados como abandonados y se pueda recuperar algo de lo invertido o en su caso pueda dársele un uso para coadyuvar en la movilidad de los cuerpos de seguridad para el cumplimiento de sus funciones, donarlos o darlos en comodato a las instituciones educativas que tanto falta les hace o a los Ayuntamientos, a las Agencias Municipales, a las Agencias de Policía y a los Núcleos Rurales.

Al legítimo propietario de los vehículos asegurados en los encierros, depósitos o corralones, se le debe dar la certeza y seguridad jurídica de que sus pertenencias serán devueltos en las mismas condiciones en que fueron asegurados es por ello que los encierros deben Contar con Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el encierro de vehículos. Además, la prestación del servicio público de encierro o depósito de vehículos debe blindarse de la corrupción, de la sustracción o desmantelamiento de los vehículos o sus partes y dado que presuntamente pueden constituirse hechos delictivos aparte de revocar la concesión, por congruencia debe perseguirse este tipo de delitos para que en su caso se finquen las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

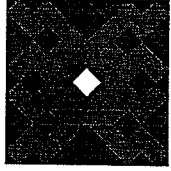


DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

III. **Ordenamiento a modificar.**- Por las aseveraciones ya escritas es preciso modificar la denominación del Capítulo Tercero, reformar las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; adicionar la fracción XX y XXI al artículo 3, y derogar la fracción III al artículo 3, la fracción VI al artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, para mayor ilustración de la nuestra propuesta a continuación se plasma el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. “...”</p> <p>II. “...”</p> <p>III. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;</p> <p>IV. “...”</p> <p>V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;</p> <p>VI. “...”</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. “...”</p> <p>II. “...”</p> <p>III. Derogada.</p> <p>IV. “...”</p> <p>V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, autoriza a un particular para prestar el servicio público de encierro de vehículos;</p> <p>VI. “...”</p>



LEGISLATURA

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2023, Año de la Interculturalidad".

VII. Derechos: Cuotas por el arrastre y encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

VIII. a la XV. "..."

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVII. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos;

XVIII. "..."

XIX. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública;

VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

VIII." ..." a la XV. "..."

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca;

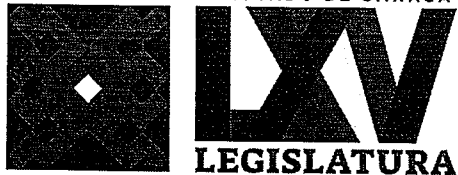
XVII. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de encierro de vehículos;

XVIII. "..."

XIX. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquiera fuerza motriz.

XX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros, carga o mixto, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona una velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora; y

XXI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia que alcanza como máximo una velocidad de veinticinco kilómetros por



	hora; y los que son utilizados por personas con discapacidad.
<p>Artículo 5. ...</p> <p>I.a la VIII. "..."</p> <p>IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;</p> <p>X. a la XV. "..."</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I.a la VIII. "..."</p> <p>IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios del servicio público de encierro de vehículos;</p> <p>X. a la XV. "..."</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENCIERRO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 6. Los servicios públicos de encierro y depósito vehicular corresponden originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENCIERRO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 6. El servicio público de encierro y depósito vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS</p> <p>Artículo 21. Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.</p> <p>" ... "</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS</p> <p>Artículo 21. Se consideran de utilidad pública, todas aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento, la saturación o el deterioro natural de los vehículos y sus accesorios en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad, a la salud pública y al erario público.</p> <p>" ... "</p>



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos de motor, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los encierros que regula esta Ley, incluidos los vehículos compactos, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que sean objeto, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su reglamento correspondiente, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

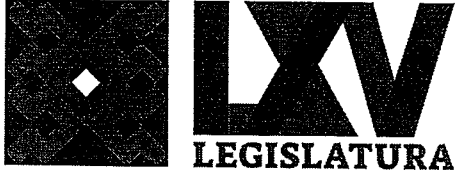
Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

Artículo 22. Los vehículos motorizados y sus accesorios que se encuentren asegurados por autoridad competente en encierros que regula esta Ley, siempre que no hayan sido reclamados por el legítimo propietario y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23, serán declarados abandonados.

Los vehículos motorizados y sus accesorios declarados abandonados, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos motorizados y sus accesorios, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su Reglamento, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor o ser donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía y a Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

<p>I. a la II. “...”</p> <p>Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Dirección General y el remate de los vehículos abandonados.</p> <p>El concesionario deberá informar a la Secretaría de la actualización del supuesto del plazo señalado en el artículo 23 de la presente Ley, a efecto de iniciar el o los procedimientos establecidos en el Reglamento.</p>	<p>I. a la II. “...”</p> <p>Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Secretaría y el remate, donación o comodato de los vehículos abandonados.</p> <p>Cuando la Dirección General con motivo de las inspecciones que realice mediante informe de los concesionarios, determine que se cumplen los supuestos en el artículo 23 de la Ley se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 25. “...”</p> <p>Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, donados a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, con fines de filantropía o apoyo a la ciudadanía.</p> <p>“...”</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, serán donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>“...”</p>
<p>Artículo 28. Las concesiones para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente</p>	<p>Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan</p>



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2023, Año de la Interculturalidad".

<p>Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:</p> <p>I. a la III. "..."</p> <p>IV. Contar con una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el arrastre y resguardo de vehículos;</p> <p>V. "..."</p> <p>VI. Acreditar la legal propiedad o posesión de los vehículos con los que prestará el servicio de arrastre, de conformidad con las especificaciones técnicas y características fisico-mecánicas que determine la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT, para la seguridad del público usuario.</p> <p>En caso de personas morales tener como parte de su objeto social la prestación del servicio que pretende prestar.</p>	<p>la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:</p> <p>I. a la III. "..."</p> <p>IV. Contar con Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el encierro de vehículos;</p> <p>V. "..."</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>"..."</p>
<p>Artículo 38. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieren devuelto;</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre, firma autógrafa, manifestación de conformidad de las condiciones que recibe el vehículo y copia de una identificación oficial vigente con fotografía de la persona a quien se hubieren devuelto;</p>



IX a la XVI. "..."	IX. a la XVI. "..."
Artículo 40. Los concesionarios de encierros y depósitos de vehículos, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión.	Artículo 40. Los concesionarios del servicio público de encierro o depósito , no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión. Además de la responsabilidad penal en la que incurran.
Artículo 50. "..." I... a la IV. "..." V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la Secretaría de Seguridad Pública autorización para reubicar el inmueble, debiéndose expedir una nueva concesión; VI. Tratándose de personas morales, cambiar el objeto social del concesionario que haga incompatible la prestación del servicio, y VII. Comercializar piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin.	Artículo 50. "..." I a la IV. "..." V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la Secretaría autorización para reubicar el encierro , debiéndose expedir una nueva concesión; y VI. Derogada. VII. Comercializar vehículos o piezas de los vehículos que tienen bajo su guarda y custodia.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes,

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforman la denominación del Capítulo Tercero; las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la



"2023, Año de la Interculturalidad".

fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la **Secretaría**.

Artículo 3. "..."

I. "..."

II. "..."

III. Derogada.

IV. "..."

V. **Concesión:** Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría**, autoriza a un particular para prestar el servicio público de encierro de vehículos;

VI. "..."

VII. **Derechos:** **Tarifa** por el encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

VIII. a la XV. ...

XVI. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVII. **Tarifa:** Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de encierro de vehículos;

“2023, Año de la Interculturalidad”.

XVIII. “...”

XIX. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquiera fuerza motriz.

XX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros, carga o mixto, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona una velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora; y

XXI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia que alcanza como máximo una velocidad de veinticinco kilómetros por hora; y los que son utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 5. “...”

I. a la VIII. “...”

IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios del servicio público de encierro de vehículos;

X. a la XV. “...”

CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENCIERRO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO



Artículo 6. El servicio público de encierro y depósito vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán **prestarlo**, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 21. Se consideran de utilidad pública, **todas** aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento, la **saturación o el deterioro natural de los vehículos y sus accesorios** en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad, a la salud pública y al erario público.

"..."

Artículo 22. Los vehículos motorizados y sus accesorios que se encuentren asegurados por autoridad competente en encierros que regula esta Ley, siempre que no hayan sido reclamados por el legítimo propietario y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23, serán declarados abandonados.

Los vehículos motorizados y sus accesorios declarados abandonados, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos motorizados y sus accesorios, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su Reglamento, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor o ser donados o dados en comodato a



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía y a Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. a la II. “...”

Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Secretaría y el remate, donación o comodato de los vehículos abandonados.

Quando la Dirección General con motivo de las inspecciones que realice mediante informe de los concesionarios, determine que se cumplen los supuestos en el artículo 23 de la Ley se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento.

Artículo 25. “...”

Quando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, serán donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones.

“...”

Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro, únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

I. a la III. “...”

IV. Contar con Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el encierro de vehículos;

V. “...”

VI. Derogada.

“...”

Artículo 38. ...

I. a la VII. ...

IX. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre, **firma autógrafa, manifestación de conformidad de las condiciones que recibe el vehículo y copia de una identificación oficial vigente con fotografía** de la persona a quien se hubieren devuelto;

IX. a la XVI. “...”

Artículo 40. Los concesionarios del **servicio público de encierro o depósito**, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión. **Además de la responsabilidad penal en la que incurran.**

Artículo 50. “...”

I a la IV. “...”

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2023, Año de la Interculturalidad”.

V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la **Secretaría** autorización para reubicar el **encierro**, debiéndose expedir una nueva concesión; y

VI. Derogada.

VII. Comercializar vehículos o piezas de los vehículos que tienen bajo su guarda y custodia.

Transitorios:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE:

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE DE LA LIBERTAD”


DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN